

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra reunido el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, integrado por los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, en términos de lo dispuesto por los artículos 43, 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 64, 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de proceder al estudio y análisis de la determinación formulada por la Unidad Administrativa competente para la atención de la solicitud de información con folio número **330008623000120**:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que el 14 de junio de 2023, se recibió en la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, vía electrónica a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI), la solicitud de acceso a la información pública señalada al rubro, en la que el solicitante requirió:

Respecto la Servidora Pública Sara Alicia Enríquez Ávila, se requiere la siguiente información y/o documentación: 1. Perfil de puesto actualizado. 2. Cédula y título profesional 3. Ultimas 3 evaluaciones del desempeño realizadas por la institución y/o superior jerárquico. 4. Evaluación para su designación como Directora de Coordinación en el Órgano de Gobierno 5. Lista de actividades principales realizadas que justifiquen la remuneración asignada. 6. Enlistar los grupos de trabajo que coordina en las distintas unidades administrativas para la atención de las Ponencias asignadas al Comisionado a la que está 330008623000120 adscrita. 7. Describir las Normas internas o externas en las que haya participado para su definición, elaboración, modificación y/o actualización de para regular las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos de la industria petrolera y dar evidencias de lo anterior. 8. Enumerar las estrategias e iniciativas definidas por el Comisionado Ortuño a las que le de seguimiento o supervisión. 9. Señalar las mejoras que haya propuesto a los procesos de la CNH en los últimos 12 meses. Especificar proceso, unidad administrativa, la aportación realizada, el impacto esperado, indicadores establecidos. (sic)

**SEGUNDO.-** Que de conformidad con el procedimiento establecido para la atención de las solicitudes de información pública, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a través de los memorándums UT. 134/2023 y UT. 154/2023, turnó el asunto en mención a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Regulación, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Coordinación, ya que, por la naturaleza de sus atribuciones, dentro de sus archivos podría existir la información solicitada por el ciudadano.

**TERCERO**.- Que la Dirección General de Regulación, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 233.004/2023, de fecha 20 de junio de 2023, recibido el 21 siguiente, el cual en su parte medular señala:



Comisión Nacional de Hidrocarburos COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-019-2023
SOLICITUD: 330008623000120
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

"[...] de conformidad con los Criterios de interpretación para sujetos obligados, el cual se encuentran vigentes y fueron emitidos por el INAI identificados con las claves de control: por una parte el criterio SO/003/2017, el cual establece que (...) los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información: y por otra parte, el criterio identificado con la clave de control: SO/003/2019, el cual señala que: En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información (...) deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

CONFIDENCIAL

Por su parte, los artículos 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen la obligación de hacer del conocimiento la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar la información solicitada.

Sobre el particular, de una búsqueda razonable en los archivos de esta unidad administrativa, de conformidad con lo solicitado por el peticionario y en apego al principio de congruencia, exhaustividad y máxima publicidad; se advierte que no se localizó información respecto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la solicitud de marras, esto derivado de que la información y/o documentación requerida no son acordes con las atribuciones y facultades que tiene esta Dirección General de Regulación de conformidad con lo establecido por Reglamento Interno de este Órgano Regulador Coordinado.

En ese orden de ideas, a continuación se señalan las siguientes normas en las cuales la servidora pública mencionada en la solicitud de información, participo para su definición, elaboración, modificación y/o actualización para regular las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos dentro del periodo de un año inmediato anterior a la fecha de recepción de la solicitud en esta Dirección General:

- 1. Disposiciones Técnicas para el Aprovechamiento de Gas Natural Asociado, en la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- 2. Lineamientos de Cesiones, Cambios Corporativos y Gravámenes.
- 3. Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos.
- Lineamientos para el uso y entrega de Información al Centro Nacional de Información de Hidrocarburos.

Cabe señalar que la descripción y la evidencia de los instrumentos normativos señalados previamente encuentran sustento en los propios Lineamientos; por lo que el solicitante puede consultar en cualquier momento la información relativa a normativa antes referida, así como al marco regulatorio de la Comisión Nacional de Hidrocarburos en su página oficial, por lo cual puede acceder a dicha información siguiendo las siguientes indicaciones:

INAI. Criterio de interpretación para sujetos obligados. Reiterado. Vigente. Clave de control: SO/002/2017. Materia; Acceso a la Información Pública. Segunda Época. Actualización 14/07/2022. Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

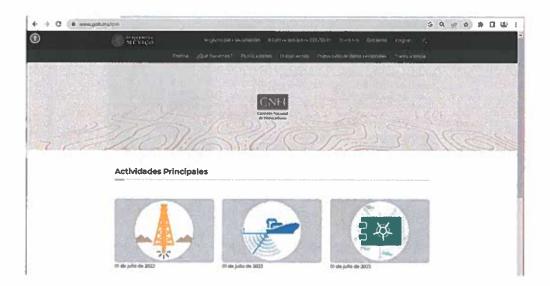


COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-019-2023
SOLICITUD: 330008623000120
RESOLUCIÓN: SE CO

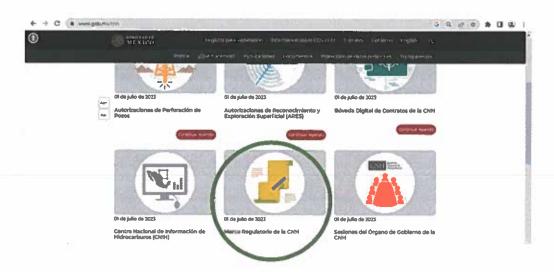
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

Ingresar a la página oficial de la Comisión a través de la liga <a href="https://www.gob.mx/cnh">https://www.gob.mx/cnh</a>, en donde aparecerá la siguiente pantalla:



2. Aparecerá una pantalla en donde se muestran las actividades principales, el solicitante deberá seleccionar Marco Regulatorio de la CNH:



 Posteriormente, aparecerá una pantalla en donde se muestra el marco regulatorio de la Comisión, el solicitante podrá seleccionar cualquiera de las opciones que deseé, pudiendo elegir entre Marco Jurídico o Regulación emitida por la CNH:

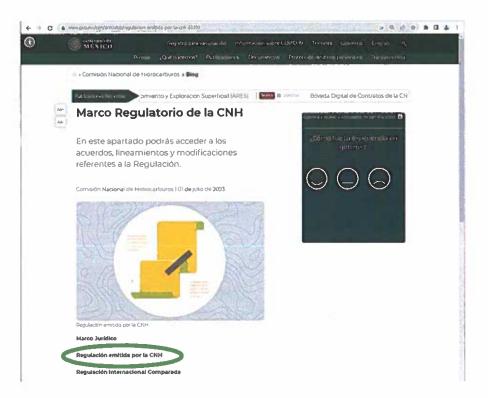


COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-019-2023

SOLICITUD: 330008623000120

RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

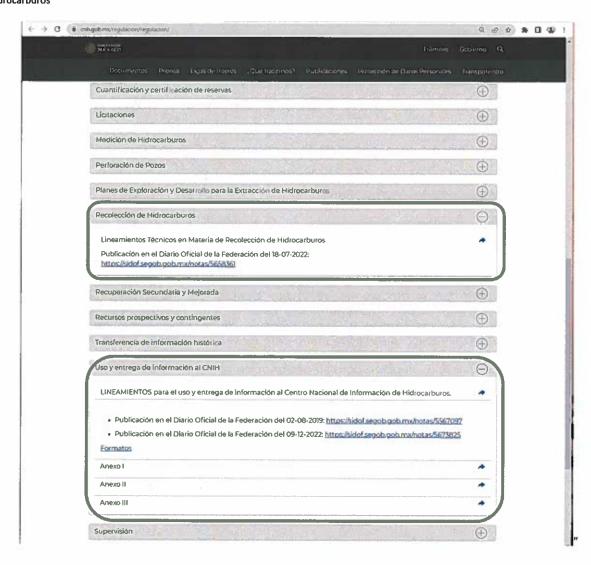
CONFIDENCIAL



4. Dentro de los recuadros en color verde se ubica aquella normativa señalada en el cuerpo de la presente y que de la cual se refieren las fechas de publicación el Diario Oficial de la Federación:







**CUARTO**.- Que la Secretaría Ejecutiva, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 220.069/2023, de fechado y recibido el 23 de junio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, se informa que, derivado del análisis a la solicitud de información en desahogo, se manifiesta lo siguiente:

De conformidad con las facultades que tiene conferidas la Secretaría Ejecutiva, respecto de los puntos 1 al 7, no es Unidad competente para contar con esa información.

Ahora bien, de los numerales 8 y 9, luego de realizar una búsqueda exhaustiva en los documentos con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva, no se identificó la información requerida por el solicitante."



**QUINTO.**- Que la Dirección General de Recursos Humanos, contestó la solicitud de información, mediante el Memo 300.311.115/2023, de fecha 26 de junio de 2023, recibido el 27 siguiente, el cual en su parte medular señala:

"[...] Al respecto, por lo que corresponde a esta Dirección General, se atiende la petición en los siguientes términos:

- 1. Se remite el formato denominado Perfil de puesto de la C. Sara Alicia Enríguez Ávila.
- Se envía su cédula y título profesional con No. 010794-035450 como Lic. en Administración por la Universidad Autónoma Metropolitana.
- Se envían las últimas Evaluaciones de Desempeño 2020 y 2021 evaluadas por la Comisionada Alma América Porres Luna.

Debido a que dichos documentos contienen datos considerados como información confidencial, consistentes en el RFC de la servidora y de su Superior jerárquico, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo anterior se entregan en versión pública.

- 4. Con relación a la evaluación para su designación como Directora de Coordinación en el Órgano de Gobierno, se hace del conocimiento que de conformidad con el Artículo 23, fracción VIII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, al personal de apoyo directo a los Comisionados, es nombrado y removidos directamente por estos, por lo que no existe información al respecto en esta Dirección General.
- 5. Respecto a la lista de actividades realizadas por la C. Sara Alicia Enríquez Ávila, en esta Dirección General no existe dicha información, sin embargo, sus funciones, se encuentran establecidas en el numeral 8.1.1 A) del Manual de Organización General de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2021.

Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

**SEXTO**.- Que la Dirección de Coordinación, contestó la solicitud de información, mediante el Memo fechado y recibido el 06 de julio de 2023, el cual en su parte medular señala:

"[...] al respecto específicamente al requerimiento **6. Enlistar los grupos de trabajo que coordina** en las distintas unidades administrativas para la atención de Ponencias asignadas al **Comisionado a la que está adscrita"**, de acuerdo con lo anterior le informo lo siguiente:

Conforme a las funciones del perfil de puesto, la coordinación de los grupos de trabajo para la atención de los asuntos asignados al Comisionado, Dr. Salvador Ortuño Arzate, se realiza en tres rubros:

Tablos.



Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-019-2023 SOLICITUD: 330008623000120 RESOLUCIÓN: SE

RESOLUCIÓN: SE CLASIFICACIÓN DE

CONFIRMA INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

- Coordinación con los grupos de trabajo relacionados con los asuntos asignados como Ponencia.- Aquí se realiza la coordinación desde que es asignado el turno y durante las diferentes etapas procesales. Conforme a la fecha del requerimiento de información, actualmente se tiene relación con cinco 5 de las siete Unidades Administrativas de la CNH y algunas de sus respectivas Direcciones Generales.
- 2. Coordinación con los grupos de trabajo relacionados con aspectos estratégicos que define el Órgano de Gobierno.- Para este caso actualmente se participa con 6 Grupos de Trabajo de los 18 definidos, de los cuales 4 Grupos de Trabajo están bajo la Coordinación de la oficina del Comisionado. Conforme a la fecha del requerimiento de información, actualmente se tiene relación con todas las Unidades Administrativas de la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), así como sus respectivas Direcciones Generales.
- 3. Coordinación con los grupos de trabajo, para atender asuntos específicos acordados por el Órgano de Gobierno o bien por el Comisionado Presidente. Para este caso actualmente se tienen tres asuntos técnicos, los cuales se coordinan en la oficina del Comisionado. Conforme a la fecha del requerimiento de información, se tiene relación con tres de las siete Unidades Administrativas de la CNH y con algunas de las Direcciones Generales que las conforman.

A fin de enlistar la coordinación de los grupos de trabajo, se realiza el siguiente cuadro identificando con qué Unidas Administrativa se realiza dicha coordinación:

Unidad Administrativa / Dirección General	Rubros de Coordinación		
	Ponencia	Grupos	Asuntos
	(1)	Estratégicos	específicos
		(2)	(3)
1 Secretaria Ejecutiva	0	•	
DG de Estrategia Institucional	9	0	
DG de Vinculación Institucional	0	<b>Ø</b>	
2 Unidad Jurídica	0	0	
DG de Consulta	0	No.	
DG de Regulación	0	<b>O</b>	100
DG de lo Contencioso	0		
DG Jurídica de Asignaciones y Contratos	0		
3 Unidad Técnica de Exploración y su Supervisión	0	0	0
DG de Autorizaciones de Exploración	0	- V/	
DG de Dictámenes de Exploración	0		
4 Unidad Técnica de Extracción y su Supervisión	0	0	0
DG de Dictámenes de Extracción	0	0	0
DG de Reservas	0		
DG de Medición y Comercialización de la Producción	0		
5 Unidad de Administración Técnica de Asignaciones y	0	<b>2</b>	
Contratos			
DG de Seguimiento de Contratos	0	0	
DG de Seguimiento de Contratos DG de Seguimiento de	0	0	BEST STREET
Asignaciones	-		
DG de Inspección y Verificación	0		



Comisión Nacional de Hidrocarburos COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-019-2023

SOLICITUD: 330008623000120

RESOLUCIÓN: CLASIFICACIÓN CONFIDENCIAL SE DE CONFIRMA

INFORMACIÓN

Unidad Administrativa / Dirección General	Rubros de Coordinación		
	Ponencia (1)	Grupos Estratégicos (2)	Asuntos específicos (3)
6 Centro Nacional de Información de Hidrocarburos	0	0	0
DG de Prospectiva y Evaluación Económica	0		
DG de Información, Metodologías y Estadística		0	A STATE OF THE STA
DG de Administración del CNIH	0	0	0
7 Unidad de Administración y Finanzas	0	0	
DG de Finanzas, Adquisiciones y Servicios	0	0	
DG de Recursos Humanos		0	

**SÉPTIMO**.- Que con base en las constancias relacionadas anteriormente, se integró el presente asunto en la sesión Permanente del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, a fin de emitir la resolución que en derecho corresponda, con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO**.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.-** Que la solicitud materia de esta Resolución, se turnó a la Secretaría Ejecutiva, a la Dirección General de Regulación, a la Dirección General de Recursos Humanos y a la Dirección de Coordinación, toda vez que dichas unidades administrativas podrían tener la información referente a la solicitud materia de la presente resolución.

Ahora bien, la solicitud fue atendida en los términos en que fueron referidos en los Resultandos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto, toda vez que dichas unidades administrativas con motivo de sus atribuciones previstas en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrían tener la información referente a la solicitud.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo señalado por la Dirección General de Recursos Humanos, se desprende que el asunto en que se actúa fue atendido por las áreas responsables de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. De esta forma la citada unidad administrativa señalo que:

"[...] Se solicita al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la citada información, de conformidad con los artículos 44, fracción II y 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales Trigésimo Octavo y Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

(Énfasis añadido)

En ese sentido, será objeto de pronunciamiento por parte de este Comité de Transparencia la solicitud de confirmación de la clasificación de la información formulada por la Dirección General de Recursos





Humanos, como área responsable de la información, en razón de los términos que expuso para tal efecto.

**TERCERO.-** Que este Comité de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, analizará la petición de la unidad administrativa denominada Dirección General de Recursos Humanos, en relación con la **clasificación de la información como confidencial**.

En este orden de ideas, respecto de la clasificación de la información como confidencial es necesario invocar lo que dispone el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que refiere:

"Artículo 116. <u>Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.</u>

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En concordancia con lo previamente referido, la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

# "Artículo 113. Se considera información confidencial:

 <u>La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o</u> identificable;"

(Énfasis añadido)

Adicionalmente, en el numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales), se prevén las siguientes directrices:

## "Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

- Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:
  - <u>Datos identificativos</u>: El nombre, alias, pseudónimo, <u>domicilio</u>, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de <u>Registro Federal de</u> <u>Contribuyentes (RFC)</u>, Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector,



Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Derivado de la normatividad aplicable al caso concreto, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Asimismo, se establece que se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

En ese tenor, se observa que los sujetos obligados son responsables de la información confidencial en su posesión y, en relación con estos, se deben adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de la información confidencial y eviten su acceso no autorizado, por lo que no se podrá difundir el contenido de los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de las funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de sus titulares.

Lo anterior permite salvaguardar un bien jurídicamente tutelado de la mayor relevancia como lo es la protección frente a intromisiones que pudieran considerarse arbitrarías o ilegales.

De esta forma, tomando en consideración los fundamentos jurídicos antes señalados, se puede concluir que, si bien es cierto, por regla general toda la información resguardada por las autoridades, la cual derive de las facultades que les son concedidas por la legislación, constituye información pública. También lo es que aquella que haya sido entregada por terceros, ya sean personas físicas o morales, no puede ser considerada de facto como información pública, al existir limitantes a dicha difusión, hipótesis que se encuentran debidamente reguladas por la normatividad en la materia, la cual permite clasificarlas como información reservada o confidencial.

Con base en lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información que la unidad administrativa clasificó reúne los elementos y notas cualitativas correspondientes a la información confidencial, toda vez que incluye información relativa al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), que sólo atañe a su titular, por lo que, de dar a conocer dichos datos se haría identificable a la persona, lo cual conforma un régimen jurídico de protección a través de datos personales que deberán ser salvaguardados.

Derivado de lo anterior, los datos personales, como los que se omitieron por el área responsable, deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información en virtud de que:

- Son datos únicos e irrepetibles;
- Permiten identificar al titular de los mismos;





- Son datos sensibles, al exponer la identidad de una persona;
- Es deber del Estado, salvaguardar el derecho humano de protección de datos personales;
- Dicha protección debe potencializarse en virtud de las nuevas herramientas tecnológicas;
- Divulgar datos personales expondría a los particulares a invasiones agresivas, arbitrarias, positivas o negativas por parte de terceros e incluso de la autoridad pública,
- Se podrían afectar derechos inherentes al ser humano, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

Principios que se recogen en la tesis aislada 1a. VII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la Décima Época, con número de registro 2000233, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, página 655, cuyo rubro y texto es el siguiente:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leves respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es/





absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

(Énfasis añadido)

Dichos principios también fueron tomados de la tesis aislada I.10o.A.6 CS (10a.) emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, durante la Décima Época, con número de registro 2020564, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 70, Sep. de 2019, Tomo III, Materia(s): Constitucional, página 2200, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL DEBER DEL ESTADO DE SALVAGUARDAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO DEBE POTENCIALIZARSE ANTE LAS NUEVAS HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, DEBIDO A LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN POR SUS CARACTERÍSTICAS. Conforme al proceso legislativo de la adición del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 1 de junio de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, en relación con la interpretación del artículo 11, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, efectuada en diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el deber del Estado frente al derecho de los gobernados a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de los individuos que integran la sociedad, y que conlleva la obligación de dejarlos exentos e inmunes a invasiones agresivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública, debe potencializarse ante las nuevas herramientas tecnológicas. Lo anterior, por el efecto multiplicador de los medios de comunicación digitales de Internet y las redes sociales, a través de los cuales se facilita la difusión y durabilidad de su contenido, al permanecer de manera indefinida en los medios electrónicos en los que se publican, sin restricción territorial alguna; constituyéndose así en una constante invasión positiva o negativa, según el caso, a los derechos inherentes al ser humano, vinculados con el mencionado, como son la intimidad, el honor, la reputación, la vida privada y, consecuentemente, la dignidad humana.

(Énfasis añadido)

En mérito de lo anterior, son aplicables al caso concreto los criterios de interpretación que se atraen enseguida, en donde el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), ha sostenido que el RFC es:

- Dato único e irrepetible.
- Permite identificar al titular del mismo.
- Se compone de su fecha de nacimiento y edad.
- Lugar de nacimiento.
- Sexo.
- Iniciales de nombres y apellidos.

Por tal razón, son datos que deben protegerse en virtud de que podrían causar una afectación al titular de esa información, siendo ilustrativo el criterio 19/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:



Hidrocarburos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
RES: PER-019-2023
SOLICITUD: 330008623000120
RESOLUCIÓN: SE CONFIRMA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas**. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Por otro lado, del análisis efectuado por este Comité de Transparencia a las constancias proporcionadas por la Dirección General de Recursos Humanos, específicamente a lo relativo a las Evaluaciones del Desempeño, se considera necesario testar las marcas que son efectuadas por el evaluador en las referidas evaluaciones. Lo anterior debido a que se trata de datos confidenciales, ya que a través de ellos es posible inferir características asociadas a la aptitud del evaluado para la atención de las tareas que se le encomiendan, así como su actitud de colaboración y disposición para la atención de las mismas. Aunado al hecho que dicha evaluación ayuda a detectar las necesidades de capacitación de los evaluados para su mejora, pero no tiene una relación directa y necesaria con la rendición de cuentas.

Lo anterior debido a que, el evaluador al momento de efectuar la evaluación de desempeño a algún subordinado califica características de la personalidad del servidor público, así como sus habilidades blandas y duras, mismas que si bien es cierto son aprovechadas para el desempeño de las actividades que le son encomendadas, las mismas son propias e individuales para cada persona, y cuyo conjunto proporciona rasgos que hacen identificable al servidor público que se está evaluando. Motivo por el cual, su difusión contravendría los principios para la protección de datos personales, al permitir que terceros conozcan características propias de su personalidad, representando una invasión a su privacidad.

En mérito de lo anterior, atendiendo a los argumentos hechos valer por la Unidad Administrativa responsable, así como por este Comité de Transparencia, se confirma la clasificación de la información como confidencial, respecto a las partes que fueron testadas en las evaluaciones de desempeño señaladas en el Memo 300.311.115/2023, así como aquellas partes identificadas por este Comité de Transparencia, con el objetivo de suprimir la información clasificada como confidencial dentro de las versiones públicas propuestas para ser entregadas al peticionario, en términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información. Lo anterior con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamentos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En términos de lo expuesto en el presente Considerando y de conformidad con los argumentos hechos valer por el área responsable de la información, se ponen a disposición del peticionario **21 hojas**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos considera procedente resolver y así:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia es competente para conocer de la presente solicitud, en términos del Considerando Primero.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA RES: PER-019-2023 SOLICITUD: 330008623000120 RESOLUCIÓN: SE

CLASIFICACIÓN

DE

CONFIRMA INFORMACIÓN

CONFIDENCIAL

**SEGUNDO.-** Por los motivos expuestos en el Considerando Tercero de la presente Resolución se confirma la clasificación de la información como confidencial, misma que el área responsable, así como este Comité de Transparencia, testó en las versiones públicas de las evaluaciones de desempeño, por lo que se validan las versiones públicas correspondientes. Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, tomando en consideración que el volumen de la información solicitada excede las 20 fojas útiles contempladas como gratuitas en el artículo 141 último párrafo de la LGTAIP, previo pago correspondiente por los medios contemplados por la normatividad, se instruye hacer entrega de la misma al solicitante.

**TERCERO.-** Indicar al solicitante que de conformidad con los artículos 147, 148, 149 y 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, si así lo estimare conveniente, para lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

**CUARTO.-** Ordenar a la Unidad de Transparencia proceda a la notificación de la presente resolución al solicitante a través del Sistema SISAI 2.0.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman los CC. Erika Alicia Aguilera Hernández, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Hidrocarburos; Carlos Moreno Solé, Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia y Demetrio Fernández de Jesús, Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Titular del Órgano Interno de Control Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos

<u>Lic. Erika Alicia Aguilera</u> <u>Hernández</u> Lic. Carlos Moreno Solé

<u>Lic. Demetrio Fernández de</u> <u>Jesús</u>